

**CONVENIO SOBRE TELECOMUNICACIONES ENTRE LO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Los Estados Unidos Mexicanos y la república de Guatemala, inspirados en el deseo de estrechar aún más las relaciones de amistad y de buena vecindad entre ellos y reconociendo la importancia que, para lograr ese propósito, tienen el mejoramiento continuo de los servicios de telecomunicación entre los dos países, han acordado celebrar entre sí el presente Convenio sobre Telecomunicaciones y, al efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Excelentísimo Señor Leobardo Reynoso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala;
y

Su Excelencia el Señor Jefe del Gobierno de la República de Guatemala al Excelentísimo Señor Licenciado Alberto Herrarte G., Ministro de relaciones Exteriores, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

ARTICULO 1

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala convienen en que, por intermedio de las administraciones competentes de sus respectivos Gobiernos, proporcionaran servicios de telecomunicaciones entre los dos países en los términos estipulados en le presente Convenio, el cual deja sin efecto los acuerdos anteriores de 26 de abril de 1926 y de 13 de septiembre de 1939.

ARTICULO 2

Todas las comunicaciones que se cursen entre las administraciones de las Partes Contratantes quedan comprendidas dentro de la denominación "tráfico intercambiado", ya sea que su transmisión se efectúe por líneas físicas o por cualquier sistema de radiocomunicación.

La denominación "tráfico intercambiado" incluye, por otra parte, no sólo los mensajes, que originándose en una oficina de una de las Partes Contratantes, estén destinados a una oficina de la otra Parte pasando por la Red o parte de la Red de cada una de ellas, sino también el tráfico a múltiples destinos que pase por la Red de cada una de la Partes Contratantes. Se entiende por tráfico en tránsito aquel cuyo origen o destino de encuentre en puntos más allá de las Redes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 3

Los servicios de telecomunicación podrán ser telegráficos, telefónicos, de facsímil, teles, transmisión de programas de radiodifusión y televisión u otros similares que puedan ser establecidos en el futuro. Estos servicios estarán sujetos a la reglamentación que mutuamente convengan las administraciones de las Partes Contratantes.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes se reserva el derecho de proporcionar los servicios de telecomunicaciones que son objeto de este Convenio, por sí o a través de una o varias empresas nacionales de explotación autorizadas al efecto.

ARTICULO 5

El tráfico intercambiado será transmitido de una administración a la otra por medio de circuitos que conecten directamente las oficinas de enlace correspondiente. Para ese fin, cada una de las administraciones hará las instalaciones necesarias entre su oficina y otras oficinas de enlace y los puntos de la frontera entre los dos países en los que los circuitos de ambas Partes Contratantes deberán ser conectados para establecer comunicación directa entre sus respectivas redes. La selección de los puntos de enlace fronterizo de hará de común acuerdo entre las dos Partes. Igualmente, el establecimiento de oficinas de enlace fuera de las ya establecidas en la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, la supresión de una oficina de enlace existente en la misma fecha o su sustitución por otra sólo podrá hacerse por cualquiera de la dos Partes previo acuerdo con la otra.

En caso de interrupción de rutas normalmente usadas para la transmisión del tráfico intercambiado a una oficina de enlace, se utilizaran otros medios substitutos disponibles ya sea para continuar la transmisión a dicha oficina de enlace o para desviar el tráfico en intercambiado a otra oficina de enlace.

DEL SERVICIO TELEGRAFICO

ARTICULO 6

La tarifa para el cobro del servicio telegráfico será fijada de común acuerdo entre las dos administraciones, ajustándose a lo estipulado en las disposiciones del presente Convenio, y podrá ser revisada de tiempo en tiempo en las mismas condiciones.

ARTICULO 7

Para los efectos de la tarifa, todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos constituirá una sola zona y, de la misma manera, todo el territorio de la República de Guatemala se considerará igualmente como una sola zona. Se excluye, sin embargo, la zona fronteriza entre los dos países, la cual gozará de una tarifa reducida y comprenderá de las ciudades que las dos administraciones determinen conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 8

Las tasa que señale la tarifa constituirán los cargos en conjunto de la administración mexicana y de la guatemalteca y se repartirán por mitad entre ambas.

ARTICULO 9

El tráfico de tránsito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2 podrá abarcar puntos en América y puntos transoceánicos. Le serán aplicables las tarifas que para esta clase de servicio pongan en común acuerdo en vigor las dos administraciones.

ARTICULO 10

El tráfico intercambiado a que se refiere el presente Convenio comprenderá los giros, entendiéndose por dicha designación tanto el giro propiamente dicho como el mensaje suplementario comprendido en él, cursados entre las oficinas expedidoras de giros en México, por una parte, y las oficinas expedidoras de giros en Guatemala, por otra, de acuerdo con las reglas que convengan las respectivas administraciones. El importe de este servicio consistirá en la suma de dos cantidades, a saber: Los cargos telegráficos por el giro, y la comisión sobre el giro que fije la tarifa a que se refiere el artículo 6. Cada una de las dos administraciones recibirá el cincuenta por ciento (50%) de los cargos telegráficos por los giros y el cincuenta por ciento (50%) de las comisiones sobre los mismos.

ARTICULO 11

Las dos administraciones mantendrán registrados adecuados de todo el tráfico intercambiado y harán liquidaciones de las cantidades principales en los giros telegráficos en plazos no menores de quince días, correspondientes al décimo quinto y al último día de cada mes del calendario y dentro de los cinco días siguientes al fin de cada período quincenal.

Todos los pagos, conforme a este Convenio, de la administración mexicana a la administración guatemalteca se efectuarán en Guatemala, en la ciudad o ciudades de este país que de común acuerdo determinen las dos administraciones; y los pagos de la administración guatemalteca a la administración mexicana se efectuarán en México, en la ciudad o ciudades convenidas por dichas administraciones para tal objeto.

ARTICULO 12

Los mensajes oficiales de ambos países serán cursados libres de pago.

Se considerarán como oficiales los mensajes que emanen de funcionarios públicos de cualquiera de los dos Gobiernos, incluyendo los representantes diplomáticos de México en Guatemala y de Guatemala en México, y que traten asuntos netamente oficiales.

ARTICULO 13

Los mensajes de servicio referentes al tráfico intercambiado que abarca el presente Convenio, y los mensajes de cualquiera de las dos administraciones relativos a los asuntos que comprende este Convenio, serán transmitidos libres de cargo por las redes de las Partes Contratantes de acuerdo con la práctica usual.

ARTICULO 14

El tráfico intercambiado a que se refiere este Convenio, incluyendo los mensajes de prensa entre puntos en México y puntos en Guatemala, estará sujeto a los reglamentos Internacionales Telegráfico, Telefónico y de Radiocomunicaciones; así como a cualquier otra reglamentación internacional sobre telecomunicaciones que hubiere sido debidamente aprobada por los Gobiernos de México y de Guatemala o que en el futuro llegare a ser aprobada por ellos.

Los mensajes de prensa deberán estar escritos en lenguaje claro, en español, inglés o francés.

ARTICULO 15

Las administraciones sólo serán responsables, en el tráfico intercambiado conforme a este Convenio, por error, alteración, demora o falta de entrega. Su responsabilidad se limitará exclusivamente a la devolución de su proporción respectiva, ya sea del importe del mensaje telegráfico, de los cargos por giros telegráficos, de las comisiones por giros y de las cantidades principales completas de los mismos, según fuere el caso.

DE LOS INSTRUCTIVOS

ARTICULO 16

Las administraciones cooperarán entre sí en preparar y aprobar los instructivos para la administración y aplicación del presente Convenio, los que podrán ser modificados o abrogados por acuerdo mutuo a menos que ellos se disponga otra cosa.

DEL SERVICIO TELEGRAFICO

ARTICULO 17

Las administraciones de ambas Partes Contratantes concederán, de ser posible, prioridad a las comunicaciones internacionales sobre las comunicaciones nacionales similares.

ARTICULO 18

Las tasas del servios telefónico internacional entre México y Guatemala serán establecidos por convenio entre las administraciones competentes de las dos Partes Contratantes.

RESERVAS

ARTICULO 19

Cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho, en caso de conflicto internacional que afecte a México o a Guatemala, o en otros casos fortuitos o de fuerza mayor, de suspender la ejecución respectiva de la obligaciones pactadas en lo referente a la liquidación de cuentas que deberá hacerse hasta la fecha de tal suspensión.

ARTICULO 20

El presente Convenio surtirá efectos provisionalmente a partir de la fecha de su firma y, entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de Instrumentos de Ratificación respectivo, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cual deberá efectuarse, a la brevedad posible, una vez que las Partes Contratantes hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTICULO 21

La vigencia de este Convenio será indefinida, pero cualquiera de la Partes Contratantes podrá en cualquier tiempo notificar por escrito a la otra Parte Contratante su deseo de poner fin a este Convenio. En caso de denuncia por alguna de las Partes Contratantes, este Convenio quedará sin efecto seis meses después de la fecha en la otra Parte Contratante, haya recibido la notificación respectiva.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios firman el presente Convenio, en dos originales, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y tres.

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Guatemala

[L.S.] Leobardo Reynoso

[L.S.] Alberto Herrarte G.